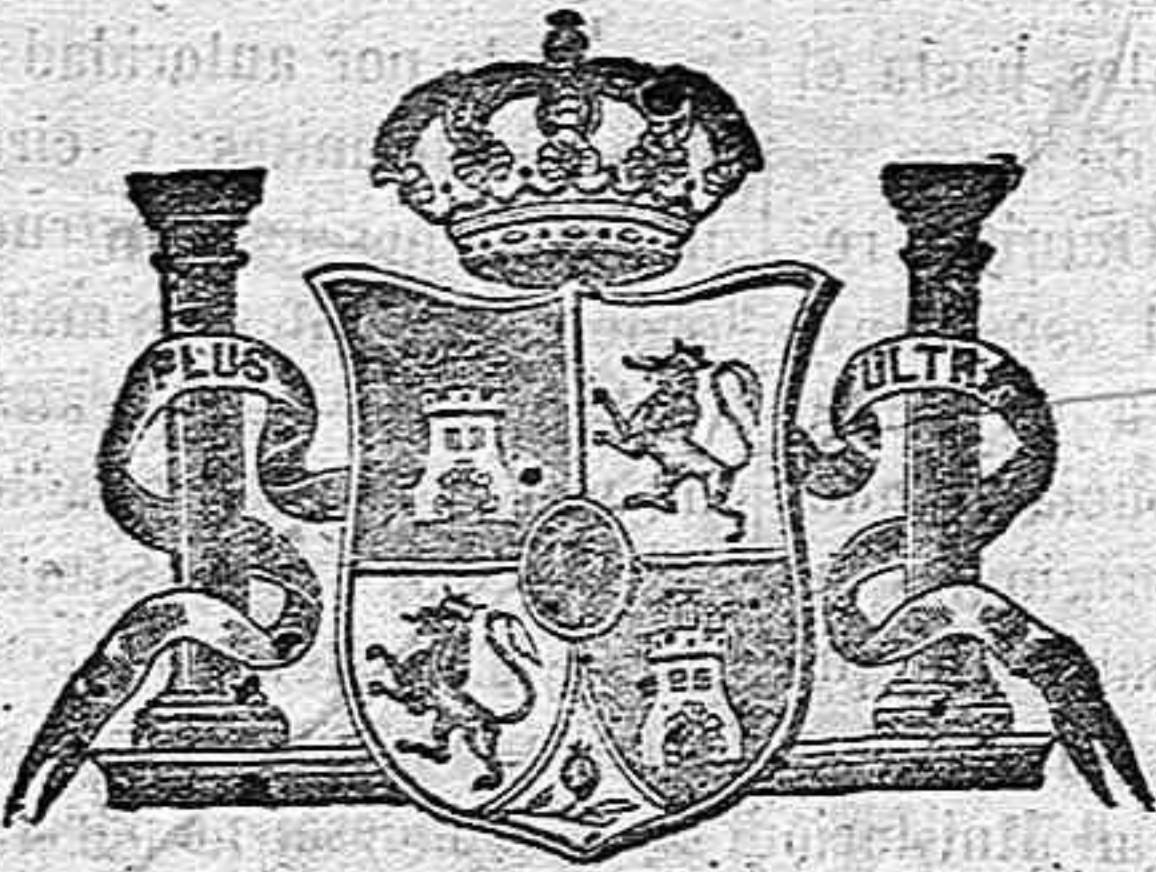


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. —(Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. —Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. —En dicha imprenta se admiten los anuncios. —La suscripción se hará por trimestres adelantados.

**PARTE OFICIAL.**

recaudacion de contribuciones en varios distritos municipales de esta provincia.

**PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

**REALES DECRETOS.**

Usando de la prerrogativa que me compete con arreglo al art. 26 de la Constitución, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1861.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Usando de la prerrogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el dia 1º de Diciembre del presente año.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministro, Leopoldo O'Donnell.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.****SECCION DE HACIENDA.**

NUM. 343.

Se anuncia nueva subasta para la

recaudacion de contribuciones en varios distritos municipales de esta provincia.

Por el art. 4º de la Instrucción de 20 de Agosto de 1859, que se inserta á continuación, se dispone que las subastas de la recaudación de las contribuciones territorial y de subsidio industrial con sus recargos, correspondientes á los distritos municipales en donde no haya recaudador por cuenta de la Hacienda, y la de aquellos cuyos contratos terminan en 1º de Enero próximo, tengan lugar en 20 de Setiembre de cada año, cuyo acto fué prorrogado hasta el 30 por orden de la Dirección general del ramo de 16 del expresado mes, en conformidad á lo dispuesto en Real orden del 1º del mismo.

Por otra Real orden de 22 de Octubre próximo pasado, se ha servido disponer S. M. que se celebre segundo remate con solo el término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente anuncio, ó sea el 15 del actual, para todos los pueblos á que no se ha hecho postura el dia 30 de Setiembre próximo pasado.

En su consecuencia, y cum-

pliendo con lo prevenido en los artículos 2º, 3º y 4º de la citada Instrucción y lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones en 29 de Octubre citado, se anuncia la subasta de la recaudación de contribuciones directas por término de tres años y medio, que darán principio en 1º de Enero de 1863 y terminarán en 30 de Junio de 1866, de los distritos y por las cantidades trimestrales que expresa la relación formada por la Administración de Hacienda pública de la provincia, para que las personas que deseen tomar parte en la licitación, presenten sus proposiciones en pliegos cerrados en este Gobierno de provincia, sito en la calle de la Rua, los cuales serán admitidos hasta las doce de la mañana del citado dia 15 del corriente, en cuya hora se dará principio al remate, en mi despacho, bajo mi presidencia y con asistencia del Administrador principal, Fiscal y Escrivano de Hacienda pública de la provincia.

Zamora 5 de Noviembre de 1862.—El Gobernador interino, Alejandro B. Estrada.

**INSTRUCCION**

QUE DEBERÁ OBSERVARSE PARA LA LICITACION

ANUAL DE LA COBRANZA DE LAS CONTRIBUCIONES TERRITORIAL É INDUSTRIAL Y SUS RECARGOS, Y PARA EL NOMBRAMIENTO DE RECAUDADORES EN EL CASO DE SERLO FUERA DE AQUEL ACTO.

Art. 1º La cobranza de las contribuciones territoriales é industriales y sus recargos, no podrán conferirse á ningún individuo ni sociedad particular sino en pública licitación, ó cuando celebrada ésta no hubiese habido en ella proposición.

Art. 2º Los Gobernadores de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudación de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3º Con el anuncio se insertarán la presente Instrucción y una relación de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribución y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicación, remitirán las Administraciones de provincia á la Dirección general de Contribuciones, un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Art. 4º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del dia 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor Fiscal y Escrivano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al ad-

unto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda la claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial, siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta Instrucción.

Art. 6.<sup>o</sup> A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales, el dos por ciento del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no asciende á la cantidad determinada, será desecharla la proposicion, por mas ventajosa que sea.

Art. 5.<sup>o</sup> La proposicion que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extension de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.<sup>o</sup> En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.<sup>o</sup> Si por efecto de la preferencia que según el articulo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscriptores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instrucción, se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado, y por ultimo, se estenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto, y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11. La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza algu-

na, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Para el 1.<sup>o</sup> de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletín oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta del remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen analizado.

La Dirección consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobación ó para la resolucion correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los Recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrrogable de dos meses, y de no verificarlo, caducará su nombramiento, perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de Recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 15. El importe de las fianzas sera de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consentir en cualquiera de los valores siguientes: en metálico, pagarés y giros del Tesoro, en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1834, y de 230 millones de 14 de Julio de 1833, en billetes de Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.<sup>o</sup> de Abril último, en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1836.

En efectos de la Deuda con interés consolidada y diferida, ó con amortizacion periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los Recaudadores el interés anual del 3 por 100, determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea

aprobada por autoridad competente previos los trámites y circunstancias establecidas por las Instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán a los Recaudadores con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los Recaudadores no podrán ceder ni trasmitir á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al artículo 22 de la Instrucción de 3 de Setiembre de 1843, y de reclamar de la Administración contra los mismos, segun lo dispuesto en la Real orden de 4 de Abril de 1831, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les atendieren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21. Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos si la Administración lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del ultimo dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si asi no lo hiciere principiará el apremio contra él desde el dia primero del tercer mes, en la forma que está previsto.

Art. 22. Son tambien responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo les prestará la Hacienda, para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á Instrucción.

Art. 23. Ningún contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda, sin embargo, la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad en que hubieran incurrido.

Art. 24. Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algún expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviera abierto.

La dala se compondrá:

1.<sup>o</sup> De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro, y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.<sup>o</sup> Del importe de las cuotas decla-

radas fallidas por la Autoridad competente.

Y 3.<sup>o</sup> Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiere expedido apremio y estuviesen en instraccion los expedientes; pero en concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados, ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona, y el Gobierno aprobarla siempre que aquella reuna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, instrucción de 3 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 13 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la instrucción de 20 de Diciembre de 1847, y circular de la Dirección de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de tacon, con arreglo á lo mandado en la Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las Instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas, algun interesado solicite la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este deposito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia, segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud es

presente y el nombramiento se haga el contrato terminará precisamente en el mismo día que el todo los demás Recaudadores, que lo sean en virtud de subasta, en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombraren según el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable, en los que hubieren de obtener recaudaciones sin prévia licitación, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrata, sin reacción alguna ni disposición ejecutiva contra ellos por parte de la Administración.

Art. 34. Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitación, quedarán sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instrucción para los que fueren nombrados mediante aquél acto.

Art. 35. En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitación pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las

Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones, se sujetarán á presupuestos y cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte, á meno repartir en gastos de interés común á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán según las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1843 y órdenes posteriores.

#### OBSERVACIONES.

Primera.—Por la Real orden de 3 de Mayo de 1861 adicionando el art. 14 de la Instrucción que antecede, se ha dispuesto que en lo sucesivo la caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito, se entenderá con todos los distritos subastados, aun cuando el Recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás, que de ninguna manera le será concedido.

Segunda.—Por otra Real orden de 26 de Mayo de 1860, esplicando cuál es el verdadero sentido del art. 13 de la indicada instrucción, S. M. se sirvió declarar que por este artículo ha quedado virtual-

mente derogado lo que se disponía en el 47 de la instrucción de 16 de Abril de 1816, en cuanto á la tasación pericial de las fincas con información de testigos de abono y aprobación judicial; y que por tanto no deben exigirse en el nuevo sistema establecido estos requisitos, en atención á ser suficiente en este punto la capitalización de las fincas por la contribución que satisfagan.

Tercera.—Asimismo, por otra Real orden de 28 de Enero de este año, se ha dispuesto: 1.º que cuando no puedan capitalizarse los predios con arreglo al art. 13 antes citado, se tase y se reciban de conformidad á lo prevenido en el artículo 47 de la instrucción de 1816; 2.º que las fincas urbanas que se hayan de afianzar, necesitan estar situadas en capitales de provincia ó pueblos habilitados; 3.º que no son admisibles las rentas forales para fianzas de Recaudadores.

Cuarta.—Por Real orden de 20 de Setiembre de 1861 se ha modificado el art. 16 de la instrucción de 20 de Agosto, en el sentido de que, tanto las fianzas en metálico anteriormente constituidas por los Recaudadores, como las que en lo sucesivo se constituyan, solo devengarán el interés que se señale en las disposiciones por que se rija la Caja general de depósitos.

#### MODELO DE PROPOSICIÓN QUE SE CITA EN EL ARTICULO 5.

D. F. de T., vecino de ...., enterado de las condiciones que determinan la instrucción de 20 de Agosto de 1859 y observaciones aclaratorias hechas á su final, hace proposición por el plazo desde el primer trimestre de 1863 hasta fin de Junio de 1866, á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de .... (ó de los distritos municipales que se expresan á continuación), bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido.

#### PARA TODA UNA PROVINCIA.

Premios en la territorial á .... por 100.

Premios en la industrial á .... por 100.

#### PARA DISTRITOS DETERMINADOS.

Distrito ó distritos municipales de ...., con los premios de... por 100 en la territorial, y de... por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.)

#### RELACION de los distritos municipales cuya cobranza de contribuciones no se halla contratada desde 1.º de Enero próximo, con expresión del importe de un trimestre.

CABEZA DE DISTRITO. PUEBLOS	IMPORTE DE UN TRIMESTRE DE LAS CONTRIBUCIONES CON RECARGOS.		
	Territorial.	Industrial	TOTAL.
		y Comercial.	
RS. VN.	RS. VN.	RS. VN.	
Abezames	6345	621	6966
Alcañices	4069	1303	1374
Alcubilla de Nogales	4674	205	4879
Alfaraz	6739	161	6900
Algadre	4871	819	5681
Almaráz	5614	200	5814
Almeida	8716	1243	9964
Andavías	3836	377	4753
Arcos de la Polvorosa	2992	150	3142
Argañín	2434	66	2500
Argujillo	10125	825	10930
Argusino	5333	299	5832
Arrabalde	7324	616	7940
Arquillinos	5253	273	5531
Aspariegos	5485	930	6435
Avelón	8137	242	9099
Ayón	4992	128	5113
Badilla	3231	34	3285
Badillo	11470	806	12276
Barcial del Barco	3512	110	3622
Belver	11217	448	11665
Benavente	18782	8604	27386
Benegiles	3928	410	4338
Benialbo	9238	924	10162
Bercianos de Vidriales	4009	377	4386
Bermillo de Sayago	4363	493	5363
Bóveda (la)	11101	2071	13172
Boya	1059	181	1240
Bretó	5117	199	5316
Bretocino	2135	124	2239
Brimé de Sog	2893	88	2981
Brimé de Urz	2209	127	2336
Bustillo	6146	1230	7696
Cabañas de Sayago	6872	244	7116
Calzadilla de Tera	4449	280	4699

Camarzana.	7138	250	7388	Gáname.	6263	259	6522
Cañizal.	10984	1300	12484	Granja de Moreruela.	4418	600	5018
Cañizo.	5110	750	5860	Granucillo.	2998	68	3066
Carabajales.	8796	1750	10546	Guarrate.	5183	625	5808
Carbellino.	4621	1270	5891	Hiniesta (la).	7298	270	7368
Carrascal.	2825	47	2872	Janbrina.	5926	525	6431
Casaseca de Campean.	6796	339	7135	Jema.	6194	648	6842
Castrillo de la Guareña.	5001	375	5376	Losacino.	6601	350	6931
Castrogonzalo.	9312	682	9994	Losacio.	2322	322	2844
Castronuevo.	6235	556	6731	Luelmo.	6609	265	6874
Castroverde de Campos.	20634	2202	22836	Maderal.	7057	450	7307
Geadea.	7042	350	7392	Mahide.	5834	325	6179
Cereciños de Campos.	9877	1300	11377	Maire de Castroponce.	3053	475	3530
Cerecinos del Carrizal.	4134	125	4259	Malillos.	3763	58	3831
Cerezal de Aliste.	2722	98	2801	Malva.	9026	1537	10563
Colinas de Trasmonte.	2538	120	2678	Manganeses la Lampreana	8477	1275	9752
Coomonte.	6378	175	6753	Manganeses de la Polvorosa	5296	2700	7995
Coreses.	10810	1014	11824	Manzanal del Barco.	4242	525	4767
Corrales.	12380	2437	13017	Matilla de Arzon.	5094	77	5171
Cotanes	4163	923	5038	Matilla la Seca.	3571	112	3733
Cubillos	4913	561	5474	Mayalde.	4233	300	4585
Cubo de Benavente.	2337	61	2618	Mejigar de Tera.	2701	125	2826
Cubo de Tierra del Vino.	4098	477	4375	Micereces.	9139	577	9716
Cuelgamuertes.	3832	140	3972	Milles de la Polvorosa.	3333	69	3602
Cunquilla de Vidriales.	1941	26	1967	Mogátar.	2001	52	2053
Escudero.	1940	47	1987	Molacillos.	5073	152	5225
Faramontanos de Tabara.	4163	157	4320	Monfarracinos.	5503	775	6378
Fariza.	7209	134	7343	Montamarta.	6717	975	7692
Fermoselle.	22131	6000	28131	Moral.	2833	556	3409
Ferrerías de Abajo.	3109	273	3342	Moraleja de Sayago.	7133	275	7408
Ferrerías de Arriba.	2747	612	3359	Morales del Rey.	11411	771	12135
Ferreruela.	3115	175	3290	Morales de Toro.	9789	1900	11689
Figueraula de Abajo.	1959	44	2003	Morales de Valverde.	1951	100	2051
Figueraula de Arriba.	8697	283	8932	Máralina.	3181	50	3231
Fonfria.	12327	425	12732	Moreruela de Távara.	10043	930	10993
Fontanillas de Castro.	3663	220	3883	Moreruela de los Infanzones.	2438	75	2513
Fornillos de Fermoselle.	5553	77	5530	Muelas del Pan.	5217	800	6017
Fresno de la Polvorosa.	3717	120	3837	Muga de Sayago.	6274	179	6453
Fresno de la Rivera.	5686	533	6241	Navianos de Valverde.	3594	152	3646
Fresno de Sayago.	7688	181	7869	Olimillos de Castro.	4017	163	4180
Friera de Valverde.	2922	128	3030	Olimillos de Valverde.	4181	200	4381
Fuente el carnero.	3222	54	3276	Olmo.	5424	175	5399
Fuente encalada.	3771	96	3807	Otero de Bodas.	2059	125	2184
Fuente la peña.	18161	1925	20086	Otero de Sariegos.	1776	11	1787
Fuentesauco	24501	5948	30449	Pajares.	5357	850	6207
Fuentes de Ropel.	15277	1367	16044	Palacios del Pan.	6172	63	6235
Fuentes preadas.</td							

Penausende.	7325	495	7820	San Pedro de Zamudia.	2353	45	2403	Vallabuena.	6809	840	7649
Perernuela.	7888	1250	9133	San Roman de Valle.	3346	196	3542	Villabrázaro.	3255	160	3355
Perilla de Castro.	3513	194	3739	Santivañez de Vidriales.	4186	717	4903	Villaescusa.	9992	423	10417
Piedrahita de Castro.	4616	250	4866	Santovenia.	5324	442	5966	Villadepera.	6207	125	6352
Piuilla de Toro.	10321	3100	13421	San Vicente de la Cabeza.	6637	230	6837	Villafáfila.	12262	245	14307
Pino.	3123	148	3271	San Vicente del Barco.	5153	203	5361	Villaferueña.	4165	300	4468
Píñero.	6404	540	6944	San Vitero.	6421	93	6514	Villageriz.	1821	"	1821
Píñuel.	4351	69	4420	Sanzoles.	8044	730	8794	Villazán.	3952	97	4049
Pobladura de Valderaduey.	2598	47	2643	Sta. Clara de Avedillo.	6038	625	6633	Villalva de la Lampreana.	6959	402	7361
Pobladura del Valle.	5131	936	6067	Sta. Colombia las Carabias.	4377	20	4597	Villalcampo.	6992	148	7140
Pozo-antiguo.	11912	1075	12987	Sta. Colombia de los Monjas	1895	80	1975	Villalobos.	14411	1500	15911
Pozuelo de Vidriales.	4517	82	4599	Sta. Cristinade la Polvorosa	9801	75	10276	Villalonso.	6023	1385	7410
Prado.	2079	33	2112	Sta. Croya de Tera.	3974	155	4129	Villalpando.	29883	4814	34697
Puebla de Valverde.	4114	130	4294	Sta. Maria de Valverde.	1401	20	1421	Villaluve.	6353	500	7053
Quintanilla del Monte.	3559	250	3809	Sitrama de Tera.	2115	240	2355	Villamayor de Campos.	14295	2000	16295
Quintanilla del Olmo.	3197	218	3415	Sobradillo.	2924	157	3091	Villamor de Cadozos.	4839	233	5142
Quintanilla de Urz.	2177	70	2247	Fogo.	1904	139	2043	Villamor de los Escuderos.	9019	475	9494
Quiruelas de Vidriales.	5159	295	5434	Tabara.	6467	850	7317	Villamor de la Ladre.	2896	74	2970
Rabanales.	8705	175	8880	Tagarabuena.	10891	625	11516	Villanazar.	4632	300	4932
Rábano de Aliste.	4732	161	4893	Tamame.	3829	111	3940	Villanueva de Azoague.	6331	75	6426
Rebellinos.	4351	500	5051	Tapioles.	7686	550	8236	Villanueva de Campean.	4061	296	4257
Ricobayo.	1887	120	2007	Tardemezar.	2184	125	2309	Villanueva del Campo.	13822	3150	16972
Riego del Camino.	4040	523	4565	Tardobispo.	6264	400	6664	Villanueva de las Peras.	1896	75	1971
Riofrio.	4175	430	4625	Toro.	105874	26264	132138	Villardondiego.	9239	1050	10289
Roelos.	7920	422	7442	Torrefrades.	3751	350	4101	Villar de Fallaves.	3608	550	4158
Rosinas de Vidriales.	3103	61	3165	Torregamones.	4291	125	4416	Villar del Buey	7024	350	7374
Salce.	3525	129	3654	Torre del Valle (la)	5036	85	3121	Villardiega de la Ribera.	3493	230	3723
Samir de los Caños.	4797	300	5097	Torres.	3634	150	3784	Villardiga.	4774	250	5024
San Agustin.	4076	337	4413	Trabajos.	7647	350	7977	Villarino de la Sierra.	2278	"	2278
San Cebrian de Castro.	8351	1430	9801	Uña de Quintana.	3141	200	3341	Villarrin de Campos.	8793	1000	9793
S. Cristóbal de Entreviñas.	6912	530	7462	Valcabado.	2938	140	3078	Villaseco.	4141	175	4316
San Estéban del Molar.	5175	750	5925	Valdefinjas.	6216	625	6841	Villavendimio.	8341	876	9217
San Marcial.	2945	232	3177	Valdescorriel.	7067	700	7767	Villaveza del Agua.	3868	170	4038
S. Martin de Valderaduey.	4347	338	5203	Vegalatrabe.	2484	200	2684	Villaveza de Valverde.	2163	65	2228
San Miguel de la Ribera.	8481	1175	9636	Vega de Tera.	5676	565	6241	Viñas.	4841	22	4863
San Miguel del Valle.	6464	625	7089	Vega de Villalobos.	5307	284	5791	Viñuela.	3394	320	3714
San Pedro de Ceque.	6785	350	7135	Vezdemarban.	16660	3311	19971	Záfara.	1881	38	1919
San Pedro dela Nave.	6051	538	6589	Vidayanes.	2542	132	2674				
San Pedro de la Viña.	3047	129	3176	Videmala.	3407	165	3572				

#### Dirección general de Contribuciones.

##### HIPOTECAS.—CIRCULAR.

Concediendo hasta fin del presente año la admision en los Registros de Hipotecas, previo el pago de derechos y con relevacion de multas, los documentos obligados á esta formalidad.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 7 del presente mes, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de la consulta dirigida por V. I. á este Ministerio con motivo del considerable número de solicitudes de perdon de multas de hipotecas, presentadas á consecuencia de las gestiones hechas por las Administraciones del ramo para que se lleven al registro los documentos que carecen de la toma de razon y se satisfagan los derechos adeudados á la Hacienda; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien conceder hasta fin del presente año para que se admitan en los Registradores de Hipotecas de las provincias del reino, previo el pago de derechos, pero con relevacion de multas, todos los documentos obligados á esta formalidad y que carecen de ella; entendiéndose que esta gracia comprende á los otorgados antes de la concessión de la misma, pero no á los que se otorguen con posterioridad, ó sea durante el plazo que se fija.

De Real orden lo digo á V. I. para

su conocimiento y efectos correspondientes.

Y la traslada á V. S. la propia Dirección general para su cumplimiento y demás efectos; adviriéndole al propio tiempo:

1.º Que cuide de publicarla en los Boletines oficiales de esa provincia durante tres dias consecutivos, remitiendo á este centro directivo un ejemplar del ultimo en que haga la publicacion, y que, esto no obstante, la traslade por separado á los Registradores de la Propiedad y á los Alcaldes de la provincia, dictando á estos las reglas oportunas para que se dé la mayor publicidad á la Real orden trascrita, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

2º Cuidará V. S. igualmente de suspender los procedimientos contra los deudores del ramo de hipotecas; invitando, tanto á estos como á los demás que se encuentren en su caso y que no sean conocidos de la Administracion, á que se aprovechen de los beneficios de la Real gracia, requisitando sus documentos en el término que se concede; y

3º Que acuse el recibo de esta circular á vuelta de correo, quedando en darle el mas puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1862.—Luis de Estrada.—Sr. Administrador principal de Hacienda pública de.....

#### Gobierno de la provincia de Canarias.

##### Se anuncia la provision de una plaza de Arquitecto provincial.

Autorizado por Real orden de 23 de Junio próximo pasado y á propuesta de la Excmo. Diputacion de esta provincia la provision de la plaza de Arquitecto provincial dotada con el sueldo de 12.000 reales anuales, y no habiéndose presentado solicitantes á dicha plaza, se anuncia de nuevo al público, á fin de que los aspirantes que se hallen en el caso que marca el art. 3º del Reglamento de 14 de Marzo de 1860 para la ejecucion del Real decreto de 1.º de Noviembre de 1858, dirijan sus solicitudes documentadas á este Gobierno de provincia dentro del término de treinta dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Santa Cruz de Tenerife 17 de Octubre de 1862 —Diego Vazquez.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Anunciando vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villadepera.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villadepera, con la dotacion de 1.500 reales anuales salisfechos por

trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza que á la calidad de mayores de 25 años reúnan la suficiente aptitud, dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo por término de treinta dias á contar desde el de la fecha del presente anuncio.

Zamora 30 de Octubre de 1862.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

##### Anunciando vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Faramontanos de Távara.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Faramontanos de Távara con la dotacion de 1300 reales anuales satisfechos por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza, podrán dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo durante el término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio.

Zamora 4 de Noviembre de 1862.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

#### ZAMORA:

IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA RUA, NUMERO 35.